JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

INCIDENTE DE DESACATO

Expediente No. 11001-33-36-033-**2019**-00**219**-00
Accionante: DIEGO ARMANDO LEBRO
Accionado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Auto interlocutorio No. 1003

I. ANTECEDENTES

(i) El 25 de julio de 2019, éste Juzgado amparó el derecho fundamental de petición del actor en los siguientes términos:

> *"(...) PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición del señor DIEGO ARMANDO LEBRO, identificado con la C.C. 7.720.773, por las razones analizadas en la parte motiva.*
>
> *SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al Ministerio de Educación Nacional, o a quien estuviere delegado para cumplir tal función, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición allí presentada por el actor Diego Armando Lebro, el 4 de diciembre de 2018 con el radicado No. GNV-2018-0008703, donde solicitó la convalidación de su título su título de Maestría en Educación, otorgado el 04 de septiembre de 2017 por el Centro Panamericano de Estudios Superiores de los Estados Unidos Mexicanos, sin que ello necesariamente signifique que la respuesta deba ser dada en el sentido solicitado. Lo anterior, deberá serle notificado en debida forma, conforme lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.*
>
> *TERCERO: La entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, enviando copia de la respuesta a la accionante con la constancia de notificación.*
>
> *CUARTO: Denegar el amparo de los demás derechos fundamentales invocados como vulnerados.*
>
> *QUINTO: Atendiendo lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes la presente decisión, por telegrama o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento.*
>
> *SEXTO: En el evento que la presente providencia no fuere impugnada, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.(...)"*

(ii) Mediante escrito allegado por el actor a la Oficia de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. el 28 de agosto de 2019, solicitó adelantar trámite de desacato en búsqueda del cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido el 25 de julio de 2019, en el que se concedió el amparo del derecho de petición. (f. 1 a 5 c. incidente)

(iii) Previo a hacer efectivo el trámite incidental, se requirió al Ministro de Educación Nacional, para que acreditara el cumplimiento íntegro de la decisión proferida el 25 de julio de 2019 y rindiera el respectivo informe a este Despacho, a lo cual el referido funcionario guardó silencio pese a haber sido debidamente notificado el 5 de septiembre de 2019. (f. 29 a 30 c. incidente)

(iv) En proveído del 18 de septiembre de la presente anualidad, este Despacho dispuso admitir el incidente de desacato presentado por el accionante DIEGO ARMANDO LEBRO y en consecuencia la notificación personal de la funcionaria MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ, en su calidad de Ministra de Educación Nacional, diligencia que se surtió el 19 de septiembre de 2019. (fls. 33 a 35 C. incidente)

(v)La entidad accionada en memorial radicado el 1 de octubre de 2019, allegó cumplimiento a la orden emitida por éste Despacho. (fls. 37 a 43 C. incidente)

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en los citados antecedentes, advierte el Juzgado que una vez analizada la orden aquí emitida el 25 de julio de 2019 y que en ella le fuera amparado el derecho fundamental de petición al actor, dándole el término de 48 horas al Ministerio de Educación Nacional para que diera respuesta a la petición hecha por el actor el 4 de diciembre de 2018, con el radicado No- GNV-2018-0008703, en la cual éste había solicitado la convalidación de su título de Maestría en Educación otorgado el 4 de septiembre de 2017 por el Centro panamericano de Estudios Superiores de los Estados Unidos Mexicanos.

En memorial radicado el 1 de octubre de 2019, la Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, allegó cumplimiento a la orden emitida por éste Despacho, y allegó la siguiente documentación: (i) Copia de la Resolución No. 008188 del 5 de agosto de 2019, por la cual la entidad accionada negó la convalidación del título de Maestría en Educación otorgado el 4 de septiembre de 2017 por el Centro panamericano de Estudios Superiores de los Estados Unidos Mexicanos; (ii) Copia del comunicado dirigido al actor, por el cual le fue notificado el contenido de la Resolución No. 008188 del 5 de agosto de 2019; (iii) Copia del certificado e comunicación

electrónica, por el cual se le hizo envío al actor de la Resolución No. 008188 del 5 de agosto de 2019. (f. 37 a 43 c. incidente).

Con lo anterior se evidencia que la entidad accionada en este caso el Ministerio de Educación Nacional, ha dado cumplimiento a la orden que fuera impuesta en esta instancia judicial y el 25 de julio de la presente anualidad, como quiera que le fuera resuelta la petición objeto de protección en el presente trámite.

Ahora bien, el despacho teniendo en cuenta que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, dispuso que el incidente de desacato se debe resolver en el término de 10 días señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, procederá a decidirlo así:

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

> *"**Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"*

Sobre la imposición de sanciones en el incidente de desacato, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 171 del 18 de marzo de 2009, señaló:

> *" El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.".*

En consecuencia, como en el sub-lite no se acredita la responsabilidad subjetiva de quien tiene la obligación de cumplir el fallo aquí proferido el 25 de julio de 2019, dado que la entidad accionada dio cumplimiento a la orden de tutela, por lo cual no se impondrá ninguna sanción a la parte accionada de la presente acción.

En consecuencia, SE DISPONE:

1) Decidir el incidente de desacato sin imponer sanción al funcionario la funcionaria MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ, Ministra de Educación Nacional, por las razones analizadas en las consideraciones.

2) Notifíquese personalmente la presente providencia al precitado funcionario.

3) Comuníquese mediante telegrama a la accionante en la dirección que aparece en el escrito incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7-10-19 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 164.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

INCIDENTE DE DESACATO
Expediente No. 11001-33-36-033-**2019**-00**242**-00
Accionante: EFRAIN SANTANA ABELLO
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÒN Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV

Auto de trámite No 1006

Previo a darle trámite a la solicitud de inicio de incidente de desacato en el presente asunto, se puso en conocimiento del accionante el memorial radicado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Victimas –UARIV el 4 de septiembre de la presente anualidad, en el cual se indicó haber dado cumplimiento al fallo aquí proferido el 21 de agosto 2019, toda vez que dio respuesta a la petición formulada por la actora, mediante radicado de salida No. 201972011523781 del 4 de septiembre de 2019,mediante la cual le fue informado al actor que se encontraba en la ruta transitoria para el pago de la indemnización administrativa, por lo cual la UARIV procedió a responder de fondo su petición mediante la Resolución No. 041020109-30928 del 21 de agosto de 2019.

Atendiendo a que el señor EFRAIN SANTANA ABELLO guardó silencio ante el traslado efectuado por el despacho y al verificar el cumplimiento de la orden impartida en el fallo aquí proferido el 21 de agosto 2019, se ordena el archivo de las presentes diligencias, por hecho superado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7-10-19 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 169.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ADMITE INCIDENTE DE DESACATO
Expediente No. 11001-33-36-033-**2019**-00**21**100
Accionante: ANTONIO OÑATE AMORTEGUI
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Auto interlocutorio No. 1004

1. ANTECEDENTES

(i) El 23 de julio de 2019, este despacho amparó el derecho fundamental de petición del señor ANTONIO OÑATE AMORTEGUI y en consecuencia se ordenó:

> *"(...) PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición del señor JUAN ANTONIO OÑATE AMORTEGUI, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.297.464, por las razones analizadas en la parte motiva.*
>
> *SEGUNDO: En consecuencia, ORDENESE al Presidente y a la Directora de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición allí presentada por el actor el 30 de abril de 2019, con radicado No. 2019-5585688, en la que solicitó la aplicación de la circular No. 014 de 2015 a los periodos de cotización 1999-02 a 19904 y 199-08 a 2001-12 con el aportante Fotolito Colombia LTDA identificado con el Nit. No. 860054477, los cuales fueron descontados al actor pero no fueron pagados por el empleador a la entidad accionada, sin que ello necesariamente signifique que la respuesta deba ser dada en el sentido solicitado. Lo anterior, deberá serle notificado en debida forma, conforme lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.*
>
> *TERCERO: La entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en artículo anterior, enviando copia de la respuesta dada al apoderado de la accionante con la constancia de notificación.*
>
> *CUARTO: Denegar el amparo de los demás derechos fundamentales invocados como vulnerados.*
>
> *QUINTO: Atendiendo lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes la presente decisión, por telegrama o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento.*
>
> *SEXTO: En el evento que la presente providencia no fuere impugnada, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991..(...)"*

(ii) El Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el fallo aquí proferido en su numeral 4 y en su lugar se concedió además el amparo a sus derechos fundamentales de seguridad social y hábeas data, ordenando al Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prime Media y al Director de Historia Laboral que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicho fallo inicien los trámites administrativos necesarios para la actualización de la historia laboral del accionante y en consecuencia adelante las gestiones de cobro a Fotolito Colombia Ltda.

(iii) El actor ANTONIO OÑATE AMORTEGUI, en escrito allegado el 13 de septiembre de 2019 a la Oficia de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fl. 1 a 57 c. incidente), solicitó adelantar trámite de desacato en búsqueda del cumplimiento de los fallos de primera y segunda instancia, antes relacionados.

(iv) Previo a hacer efectivo el trámite incidental, se requirió al Presidente; al Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prime Media y al Director de Historia Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, para que en el término de los 3 días siguientes a la notificación del dicho proveído, acreditaran el cumplimiento íntegro de la decisión proferida el 23 de julio de 2019, en el cual le fue amparado su derecho fundamental de petición, y del fallo de segunda instancia del 3 de septiembre de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; y rindieran el respectivo informe a este Despacho.

(iv) Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado y como quiera que a la fecha la entidad accionada no han dado cumplimiento del fallo aquí requerido, pese a que fue requerida previamente, se admitirá la presente solicitud por desacato atendiendo lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia, **SE DISPONE**:

1) ADMITIR el incidente de desacato presentado por el actor ANTONIO OÑATE AMORTEGUI.

2) NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a los funcionarios JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de Presidente; a JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA en su calidad de Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prime Media y CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA en su calidad de Director de Historia Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES a quienes se les entregará copia del incidente y de sus anexos.

3) Dentro del presente trámite, requiérase al Presidente de la Junta Directiva de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, que aparece relacionada en la página web de la entidad, para que haga cumplir en su integridad la decisión aquí proferida el

23 de julio de 2019, en el cual le fue amparado su derecho fundamental de petición, y del fallo de segunda instancia del 3 de septiembre de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario en contra de los funcionarios JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de Presidente; a JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA en su calidad de Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prime Media y CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA en su calidad de Director de Historia Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES y rinda informe en el que manifieste: **a)** sí procedió a hacer cumplir el fallo proferido, en el evento que aún no se hubiese cumplido y, **b)** sí procedió a la apertura del respectivo proceso disciplinario contra la funcionaria antes referida, que deberá ser rendido dentro del término de **dos (2) días** contados a partir de la fecha en que se reciba la respectiva comunicación, allegando las pruebas que considere pertinentes.

4) La accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo del 23 de julio de 2019, en el cual le fue amparado su derecho fundamental de petición, y del fallo de segunda instancia del 3 de septiembre de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y para tal efecto, se le concede el término de **dos (2)** días contados a partir de la fecha en que se le notifique el presente auto y adviértasele que conforme a lo ordenado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, el incidente de desacato se resolverá en el término previsto en el artículo 86 de la Constitución Política.

5) Comuníquese lo anterior en la dirección que aparece en el escrito incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7-10-19 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 164.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

INCIDENTE DE DESACATO

Expediente No. 11001-33-36-033-**2019**-00**159**-00
Accionante: JESUS MARIA GUZMAN
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV

Auto interlocutorio No. 1005

I. ANTECEDENTES

1. Mediante fallo de segunda instancia, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de julio de 2019, se revocó la sentencia proferida por este Juzgado el 5 de junio de 2019, y en dicho proveído se ordenó lo siguiente:

> *"(...) PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada, proferida por el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá, el 5 de junio de 2019, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de ésta providencia.*
>
> *SEGUNDO: En su lugar, tutelar el derecho fundamental de petición del señor JESUS MARÍA GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.962.631; en consecuencia ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS que, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa elevada ante esa entidad el 14 de marzo de 2019, respuesta que deberá ser notificada en los términos de los artículos 66 a 73 del Código de Procedimiento Administrativo, para lo cual dispone de 48 horas siguientes a la notificación de ésta providencia.*
>
> *TERCERO: El desacato a lo ordenado en ésta providencia, se sancionará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.(...)"*

3. En memorial radicado el 13 de agosto de 2019, el accionante solicitó iniciar incidente de desacato contra la entidad accionada UARIV, había cuenta del incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela en la presente acción de amparo. (f. 1 a 20 c. incidente)

4. Por auto del 23 de agosto de 2019, esta instancia judicial requirió a la accionada Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas-UARIV, para que diera cumplimiento a lo dispuesto en por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de julio de 2019 (f. 21 c. incidente); dicho proveído fue notificado en debida forma a la parte accionada el 26 de agosto de la presente anualidad. (f. 22 a 24 C. Incidente)

5. En proveído del 18 de septiembre de 2019, este Despacho admitió la solicitud de desacato efectuada por la parte actora, en éste, se ordenó la notificación personal al Director de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas -UARIV Enrique Ardila Franco; requirió al funcionario Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su calidad de Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas –UARIV, para que hiciera cumplir en su integridad la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de julio de 2019 e iniciara el correspondiente procedimiento disciplinario contra del funcionario Enrique Ardila Franco, en su calidad de Director de Reparación de esa entidad. (fls. 26 a 27 C. incidente) La notificación personal de éste proveído se surtió el 19 de septiembre de 2019. (fls. 28 a 32 C. incidente y a la fecha la entidad accionada no ha emitido pronunciamiento alguno respecto al cumplimiento del fallo de tutela que nos ocupa.

6. En atención a lo descrito es preciso reseñar que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

> *"**Artículo 27.** Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*
>
> *Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*
>
> *Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*
>
> *En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".*
>
> (Subrayas del despacho)

A su turno, el artículo 31 ibídem, establece:

> *"Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*
>
> *Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión".*
>
> (Subrayas propias)

Finalmente, el artículo 52 consagra:

> *"**Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"*

Así las cosas, pese al requerimiento que se hizo al Director de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas -UARIV Enrique Ardila Franco, por auto de fecha 18 de septiembre de 2019 -por el cual se admitió el incidente de desacato- ésta sigue vulnerando los derechos fundamentales que le fueran amparados en el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de julio de 2019.

Acerca del obligatorio cumplimiento de las órdenes de tutela, la H. Corte Constitucional en sentencia T -577 de 1993, consideró:

> *De otra parte, habiéndose hallado que tal ejecución prosiguió suspendida a la espera del fallo de esta Corte -pese a haber sido negada la tutela en primera y segunda instancia- es necesario recordar que la revisión de las sentencias de tutela, adelantada por la Corte Constitucional, no significa una etapa procesal que permita suspender el cumplimiento de lo decidido en primero o segundo grado, ni es una tercera instancia, ni en tal revisión hay efecto suspensivo alguno. Así, lo resuelto por los jueces de tutela en cada una de las instancias debe cumplirse, mientras tanto no sea revocado o modificado por las autoridades judiciales competentes y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales en vigor.*

(Subrayas propias)

Por lo analizado, es menester tener en cuenta lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 171 del 18 de marzo de 2009, sobre la imposición de sanciones, así:

> *" El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.".*

En el caso concreto, ha transcurrido con suficiencia el término concedido para el acatamiento del fallo por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de julio de 2019, sin que esté acreditado su cumplimiento o el adelantamiento de las diligencias necesarias para ello, máxime cuando la entidad incidentada ha omitido su acatamiento, al no cumplir con las órdenes impartidas, configurándose así una responsabilidad de tipo subjetivo.

De esta manera se dará aplicación parcial a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y por ello sólo se impondrá una sanción pecuniaria a la autoridad incumplida, en este caso al Director de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas -UARIV Enrique Ardila Franco.

En consecuencia, SE DISPONE:

1) Declarar que el funcionario ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas - UARIV, ha incurrido en desacato por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de julio de 2019.

2) Sancionar al funcionario ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas - UARIV, con multa a favor de la Rama Judicial del equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que ello lo exonere del cumplimiento de la decisión aquí proferida.

3) La multa impuesta deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede en firme la presente decisión en la cuenta **3 - 0070 – 000030 - 4 del Banco Agrario de Colombia,** denominada DTN - Multas y Cauciones - Consejo Superior de la Judicatura, allegando copia del recibo de consignación a este despacho, de no acreditarse tal hecho, remítase copia de la presente decisión, con constancia de que es primera copia y presta mérito ejecutivo, con destino al Consejo Superior de la Judicatura- cobro coactivo, en los términos de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.

4) Notifíquese personalmente la presente providencia al funcionario ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas -UARIV.

5) Comuníquese mediante telegrama a la accionante, en la dirección que aparece en el escrito incidental.

6) Por secretaría líbrense los oficios correspondientes para dar cumplimiento a la presente providencia, en el evento de que la decisión fuera confirmada.

7) Remítanse inmediatamente las diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que allí por competencia, se verifique el trámite de la consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 - 10 - 19 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 164.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-**2019**-00**275**-00

Accionante: VICENTE HUMBERTO HORMANZA BEJARANO

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS – UARIV

Auto de trámite No. 1921

El actor en memorial radicado el 25 de septiembre de 2019 (f. 51 a 53 c. único), presentó escrito de impugnación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 18 de septiembre de 2019 (fls. 41 a 45 c. único).

Concédase para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación oportunamente interpuesta por la parte actora, contra la decisión aquí proferida.

En firme, remítanse las diligencias al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 07-10-19 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 169.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-**2019**-00**271**-00

Accionante: CARLOS ARTURO MONCADA

Accionado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD

Auto de trámite No. 1920

El actor en memorial radicado el 27 de septiembre de 2019 (f. 31 a 32 c. único), presentó escrito de impugnación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 13 de septiembre de 2019 (fls. 19 a 26 c. único).

Concédase para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación oportunamente interpuesta por la parte actora, contra la decisión aquí proferida.

En firme, remítanse las diligencias al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 07-10-19 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 164.

SECRETARIA